Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALARZA ACOSTA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES Y FELIX RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00093-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término *"superior a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)"* es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.
2. No se encuentra satisfecho el requisito establecido en el numeral 1 articulo 82 del C.G.P. puesto que la demanda va dirigida a juez de rango municipal,

situación que no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda y la cuantía que establece el actor.

3. El extremo actor, en el libelo introductor de la demanda realiza la identificación de la parte activa y pasiva de la siguiente manera:

> **BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS;** varón, mayor de edad, vecino del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.821.094 de Riohacha, Abogado en ejercicio Profesional, portador de la Tarjeta Profesional No. 363.204 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: **dazaeth17@gmail.com**, y **TRINIDAD CRISTINA CALDERÓN GUERRA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.410.647 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, con correo electrónico trinidadcalderonguerra@outlook.com, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No 326757 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nuestra condición de apoderados Judicial del señor **JUAN CARLOS ALARZA ACOSTA**, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con la C.C. No 12.535.863 expedida en Santa Marta, no posee correo electrónico; concurro ante esta entidad, estando dentro de la oportunidad legal, con la finalidad de Interponer **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II,** identificado con el **NIT No 8921150105**, con domicilio en la calle 4 sur entre carrera 4 y 5, municipio de San Juan del Cesar– La Guajira y representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUÁREZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: jurídicaaux@hsrafaelsanjuan.gov.co, a doctora **MARÍA MARGARITA AMARÍS GUTIÉRREZ DE PIÑERES**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.773.828 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien obra como Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, identificada con NIT No. 890.102.044-1, guajira.arm4@cajacopieps.com, y en contra del señor **FELIX RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con la C.C. No 19.590.089, todo esto en los siguientes términos, efectos y alcances que seguidamente paso a exponer:

Señalado lo anterior, es claro que, tal cual como está redactada la demanda y el poder que en la misma se anexa, se puede inferir que está va dirigida a la representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO a la señora MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES, y no contra las entidades como tal, es por ello, que se le otorgara el termino de 5 días para que aclare contra quien va dirigida el presente proceso contencioso.

Frente al numeral 2 del articulo 82 ibídem que establece que se debe expresar el nombre y el domicilio de las partes, se le llamara a rectificar la

información suministrada pues en el libelo introductor indica que la demanda va dirigida contra:

4. Frente al poder otorgado por el Señor JUAN CARLOS ALARZA ACOSTA a los Doctores BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS y TRINIDAD CRISTINA CALDERÓN GUERRA, se debe de indicar que, dicho poder fue conferido a dos abogados, a lo que el juzgado debe aclarar que si bien es cierto que el Art. 75 del Código General del Proceso en su inciso primero dice que "*podrá conferirse poder a uno o varios abogados*", también es cierto que en el inciso tercero del mismo artículo se impone que "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*" A tal disyuntiva el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 413 explica *"…queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en cualquier calidad y, de contera, se establece que, salvo casos excepcionales, no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto de derecho que interviene y no el de un apoderado para cada parte."*

En ese orden de ideas, se debería de reconocer como apoderado del demandante al abogado BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, quien fue el que presentó la demanda y quien firma el poder anexado.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante

subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la parte demandante al Doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.821.094 y tarjeta profesional No. 363.204 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

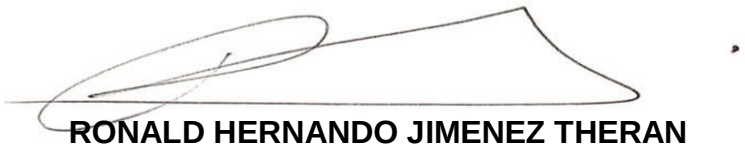

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT